



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 56/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Selmo Ortega contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de otorgamiento de pensión por antigüedad de servicio en el Estado formulada por el señor José Selmo Ortega al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), así como a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante amparo promovido ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la segunda sala del TSA, la cual inadmitió la petición del amparista, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00280, rendida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), considerando a la jurisdicción laboral como la vía judicial efectiva para conocer el caso. En desacuerdo con dicho fallo, el señor José Selmo Ortega interpuso el recurso de revisión de la especie.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor José Selmo Ortega contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor José Selmo Ortega contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ORDENAR al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) a que inmediatamente proceda a saldar ante el sistema de seguridad social todas las cotizaciones pendientes concernientes al amparista, así como a entregar la pensión por antigüedad en el servicio al Estado que le corresponde al accionante.</p> <p>CUARTO: IMPONER al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00), liquidable a favor del señor José Selmo Ortega, después de haber transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia sin que se le haya dado cumplimiento.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor José Selmo Ortega; al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, mediante instancia recibida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, por ser violatoria a la Constitución dominicana en sus artículos 39 y 69.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública virtual para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la cual comparecieron la parte accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, contra el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Luis Manuel Pimentel, Verónica Orquídea Álvarez y Francisco Alexis Arias, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>El conflicto surge con motivo de la suscripción de un contrato de compra-venta entre la empresa Constructora B-3, C. por A. (vendedora) y los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía (compradores), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), respecto al siguiente inmueble. La calidad de compradora en dicho acto figura otorgada por el señor Argüello a la indicada señora Jiménez Mejía en un mandato especial de representación suscrito al efecto, que también facultaba al mandatario a solicitar en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) un préstamo de quinientos veintiocho mil pesos (\$528,000.00), equivalente a la diferencia del monto saldado por el inmueble adquirido.</p> <p>Con base en este último documento, los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía (esta última actuando en su propio nombre y en representación del señor Argüello) suscribieron un contrato de préstamo con la APAP, el doce (12) de enero de dos mil siete (2017), y obtuvieron un préstamo por el monto más arriba indicado, recibiendo un financiamiento. En consecuencia, el derecho de propiedad del referido inmueble fue transferido en favor de ambos compradores por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008).</p> <p>Posteriormente, el señor Carlos Augusto Argüello sometió una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en contra de la APAP y de la señora Jiménez Mejía, con el fin de que dicha jurisdicción ordenara la corrección y rectificación del contrato de préstamo suscrito con la APAP. La demanda se fundó en el otorgamiento supuestamente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>erróneo por dicha empresa de la calidad de compradora a la señora Jiménez Mejía. Mediante la Sentencia núm. 1313, de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), dicha jurisdicción rechazó la demanda indicada.</p> <p>Inconforme con este fallo, el señor Carlos Augusto Argüello interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 20103080, de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Esta decisión fue impugnada en casación, resultando su rechazo por medio de la Sentencia núm. 786, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en la motivación que figura en la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Carlos Augusto Argüello, así como a las partes correcurridas, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la sociedad
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	comercial Calzados París, S. A. S., contra la sociedad comercial Winston Internacional Corp.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Winston Internacional Corp. y los señores Marcelino García Sol y José Sol Llano contra Calzados París, S. A. S. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 00564-2013, dictada el doce (12) de abril de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que condenó a la entidad demandada al pago, en favor de los demandantes, de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (\$ 63,721.15).</p> <p>No conforme con dicha decisión, Calzados París, S. A. S., interpuso un recurso de apelación contra ésta; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 306-2014, dictada el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual “excluyó” del proceso a los señores Marcelino García Sol y José Sol Llano y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.</p> <p>La entidad Calzados París, S. A. S., inconforme con esa última decisión, interpuso un recurso de casación en su contra. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 258, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ese tribunal dictó la Sentencia núm. 026-03-SEN-00939, mediante la cual condenó a la sociedad comercial Calzados Paris, S. A. S., “al pago de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (\$63,721.15) más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda”.</p> <p>Inconforme con esa última decisión, Calzados Paris, S. A. S. interpuso un recurso de casación en su contra; recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Calzados París, S. A. S., y a la parte demandada, sociedad comercial Winston Internacional Corp.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina cuando a la hoy recurrente, señora Miriam Casilda Ortiz Soto, le fue notificada de una litis sobre derechos registrados en relación al apartamento 1-D ubicado en el solar núm. 1, manzana 4695, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adquirido mediante contrato de venta condicional suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el nueve (9) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil dos (2002). Esta demanda culminó con la Sentencia núm. 2014-1500, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechaza la petición de desalojo propuesto por la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel, parte recurrida.</p> <p>No conforme con el fallo anterior, la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel, interpuso un recurso de apelación, el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual emitió la Sentencia núm. 2015-2773, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), que acoge las pretensiones de la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel y ordena el desalojo de la hoy recurrente.</p> <p>En desacuerdo con la decisión anterior, la señora Miriam Casilda Ortiz Soto interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada en revisión constitucional, alegando que le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto por el Tribunal Superior de Tierras como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto, contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia antes descrita, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miriam Casilda Ortiz Soto y a la parte recurrida, señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00389 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento tiene su origen en la solicitud realizada por el ex general de brigada señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, oficial retirado de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.</p> <p>Ante la ausencia de respuesta por parte de la institución policial, el señor Sánchez Peguero interpuso un amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00389, rechazó dicha acción por considerar que el accionante no cumplía con la legitimidad exigida en el artículo 105 párrafo I de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, por considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a una sentencia con la debida motivación, lo que se traduce en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, señor Julio Aníbal Sánchez Peguero; a las partes recurridas: Policía Nacional; Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, respectivamente.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos que reposan en el expediente, en especie, el conflicto tiene origen en la demanda en rescisión de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres vencidos interpuesta por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón, asunto sobre el cual, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

885/2012, del veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) ordenó la rescindir contrato de alquiler suscrito entre las partes anteriormente mencionadas y condenó a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón al pago de la suma de cinco mil setecientos pesos dominicanos (\$5,700) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades vencidas y no pagadas a partir de la fecha de dicha sentencia. Esta decisión fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia mediante Sentencia núm. 752-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En este orden, mediante Acto núm. 461/2014, del veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Jesús Rafael Méndez Méndez intimó a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón al pago de setenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (\$77,700), por concepto de la condenación contenida en la Sentencia núm. 752-2014 de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, mediante Acto núm. 316/10/2016, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor Jesús Rafael Méndez Méndez intimó al fiador solidario Danilo Alberto Díaz Ramón a pagar la suma de ochenta y nueve mil setecientos pesos dominicanos (\$89,700), embargándole posteriormente, un vehículo de motor.

Los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón hicieron oferta real de pago al señor Jesús por el monto de setenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (\$77,700), por concepto de alquileres vencidos contenido en la Sentencia núm. 885/12. Posteriormente, mediante Acto 620/16, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo de la demanda en validez de la oferta real de pago.

Paralelo al proceso anterior, los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta. Dicho órgano judicial, mediante la Ordenanza Civil núm. 00449/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciséis (2016), ordenó la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo de motor embargado, decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 791/2019, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En este mismo sentido, mediante Acto núm. 54/2017, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón realizaron un ofrecimiento real de pago al hoy recurrente, por la suma de veintiún mil quinientos pesos dominicanos (\$21,500) en adición a lo ofertado anteriormente para un total de noventa y ocho mil setecientos pesos dominicanos (\$98,700) más quinientos pesos dominicanos con cero centavos (\$500.00) por motivo de honorarios.</p> <p>Igualmente, los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón apoderaron a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en demanda adicional en validez de la oferta real de pago, liquidación de deuda y reparación de daños y perjuicios, la cual dictó la Sentencia núm. 1289-2019-SENT-00079, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), que acogió la demanda en validez de la oferta real de pago y declaró liberados a los señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón de la obligación de pago respecto al señor Jesús Rafael Méndez Méndez.</p> <p>No conforme, el señor Jesús Rafael Méndez Méndez interpuso recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 1500-2020-SEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Méndez Méndez interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la Sentencia núm. 1500-2020-SEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor señor Jesús Rafael Méndez Méndez a los recurridos, señores Ulises Teodoro Díaz Bautista y Danilo Alberto Díaz Ramón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero contra la Sentencia núm. 1338/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en terminación de contrato de alquiler y desalojo, fue interpuesta por la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes contra el señor José Francisco Santos Caminero, demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 673/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que la demandante no requirió de parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización correspondiente a los fines de iniciar el procedimiento de desalojo en contra del demandado, de conformidad con el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, pese a que la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes lo notificara en el plazo de noventa días establecido en el artículo 1736 del Código Civil.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la señora Alcántara Cervantes interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante la sentencia núm. 029-2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación y, por ende, revocó en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>todas sus partes la sentencia de primer grado, acogiendo, en cuanto al fondo, la demanda en terminación del contrato de alquiler suscrito el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006). En consecuencia, dicho tribunal también ordenó el desalojo del señor José Francisco Santos Caminero o de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble relativo a la demanda, ordenándole la entrega del local comercial núm. 1 de la Plaza Armiben, ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 56, Ensanche Naco, a su propietaria, la señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.</p> <p>En desacuerdo con esa última sentencia, el señor José Francisco Santos Caminero interpuso un recurso de casación contra esta decisión. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1338/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara caduco, a la luz del mandato del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso de casación, sobre la base de que el recurrente no había notificado el memorial de casación a la parte recurrida ni a su domicilio, desconociendo así el mandato del artículo 6 de la señalada ley. Esta última decisión es la que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Santos Caminero, contra la Sentencia núm. 1338/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Santos Caminero, y a la parte recurrida, señora Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz contra los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Concordato firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana, el dieciséis (16) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), aprobado mediante Resolución núm. 3874, dictada el diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta, el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz contra los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, el dieciséis (16) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), aprobado mediante Resolución núm. 3874, dictada el diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).</p> <p>El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 39, 45, 50, 55 y 68 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz contra los artículos 1, 3, 4, 6, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 del Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, el dieciséis (16) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), aprobado mediante Resolución núm. 3874, dictada el diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señor José Cristóbal Flores de la Hoz;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó como consecuencia de la suspensión desde el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), de la pensión por supervivencia recibida por la señora Celia García López, a raíz del fallecimiento de su esposo, por lo que ésta última interpuso una acción de amparo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, la cual acogió la acción de amparo.</p> <p>Inconforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los hoy recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente indicados.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la parte recurrida, señora Celia García López, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**